

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, Ejecución iniciada por ANGIE MINDREY OSORNO GUERRERO frente a DAVID FERNANDO RUÍZ MUÑOZ, radicada al 2023-00127-00; vencido el traslado de las excepciones de fondo propuestas. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 9 de Julio de 2021.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0667

Viterbo, Caldas, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Transcurre su discurrir procesal en esta instancia Ejecución iniciada por ANGIE MINDREY OSORNO GUERRERO frente a DAVID FERNANDO RUÍZ MUÑOZ, radicada al 2023-00127-00.

Se ha cumplido el debido proceso y guardado el derecho a la defensa de los intervinientes, con respuesta del convocado y la proposición de medios exceptivos denominados: MALA FE y PAGO PARCIAL.

De las excepciones de fondo se dio traslado como lo ordena el artículo 443 del código general del proceso, con prueba del acuse de recibo por el apoderado de la demandante y su silencio al respecto.

Cumplido el traslado de los medios exceptivos de fondo o mérito, agotado el mismo en garantía de los derechos de quienes intervienen dentro de la actuación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 443 del código general del proceso, debe citarse a la audiencia prevista en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 372 de la obra en comento.

Por tanto, se decreta la prueba, así:

POR LA DEMANDANTE:

EN EL LIBELO:

Documental:

Se le dará el valor legal que merezca al momento del fallo.

Testimonial: No solicitó.

CONTESTACIÓN A EXCEPCIONES:

Se guardó silencio.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Documental:

Se le dará el valor legal que merezca al momento de la decisión de fondo a la aportada con la contestación.

Testimonial:

Solicitó escuchar a: YULIETH ALEXANDRA CRUZ MUÑOZ; GLORIA PATRICIA IDÁRRAGA OSPINA y SANTIAGO JIMÉNEZ ECHEVERRY.

Sobre ese ítem debemos descender expresando que no cumple la solicitud los requisitos exigidos por el artículo 212 del código general del proceso, es decir, enunciar concretamente los hechos objeto de prueba.

Vemos como el petente señala todos los hechos y medios exceptivos propuestos sin detenerse a indicar cual es el real conocimiento de estas personas.

Sobre el particular se ha dicho:

“...La prueba testimonial no fue ajena a esa variación. El artículo 219 del Código de Procedimiento Civil establecía que “[c]uando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba”. Y el numeral 4° del precepto 228 enseñaba, en cuanto a su práctica, que luego del juez, “las partes podrán interrogar al testigo, comenzando por quien solicitó la prueba”. De modo que el testigo era llevado a rendir su declaración sin saber, específicamente, sobre qué hechos iba a versar su relato. Y en la respectiva audiencia podía ser increpado por el juez y las partes por cualquier tema relativo al pleito. Desde esa perspectiva, tratadistas, como Devis Echandía, sostenían que, en atención al principio de

comunidad de la prueba, “una vez citado un testigo, la parte contraria a quien lo presentó, puede utilizarlo para que exponga sus conocimientos sobre otros hechos relacionados con el proceso o sobre circunstancias diversas de los mismos que son materia del interrogatorio inicial”.

Pero ahora, atendiendo a que las partes acuden al proceso a confirmar sus versiones del conflicto, si pretenden aducir como prueba un testimonio, deben enunciar “concretamente los hechos objeto de la prueba”, es decir, indicar de manera precisa, determinada y sin vaguedad los puntos fácticos del litigio sobre los cuales tiene conocimiento y podrá ser interrogado. De esa manera se facilita la práctica del testimonio y su contradicción. El juez y las partes sabrán de antemano cuál será el tema de la declaración. Por su lado, quien no la pidió, al conocer con claridad su objeto, podrá preparar adecuadamente su contrainterrogatorio, a fin de desacreditar al testigo o su relato.

Se entiende, entonces, por qué el contrainterrogatorio del testimonio no puede versar sobre cualquier enunciado fáctico, sino, respecto de aquellas circunstancias que lo motivaron. Y, asimismo, las razones por las cuales el juez puede rechazar por impertinentes, inconducentes e inútiles, las preguntas materia del contrainterrogatorio.»...”.

Sentencia STC14026-2022 fecha 20-10-22 OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Sala Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo tanto, la prueba no será aceptada.

INTERROGATORIO DE PARTE:

A su demandante.

DE OFICIO:

Se escuchará en interrogatorio de parte a demandante y demandado, sobre los hechos contenidos en el libelo, excepciones de fondo y contestación.

Se advierte a las partes que su asistencia a la audiencia es obligatoria so pena de recibir las consecuencias contenidas en el numeral 4 del artículo 372 citado, además de imponer multa de cinco salarios mínimos mensuales vigentes.

Se fija para la práctica de la audiencia el día 3 de julio de 2024, hora diez de la mañana (10:00 a. m.).

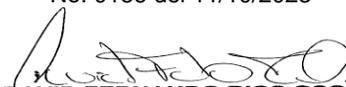
Debe resaltar esta judicial que la asistencia de las partes, para el caso la demandante y la prueba testimonial solicitada debe hacerse de

manera presencial en la sala de audiencias de esta unidad judicial, con miras a que esta judicial pueda desarrollar los interrogatorios correspondientes y tener acceso directo al testigo e interrogada en apoyo a lo dispuesto en el artículo 171 del código general del proceso.

Igualmente como lo ha dicho la Corte, en estos temas con respecto a la valoración de la prueba testimonial, debe realizarse de manera personal el escrutinio por esta judicial, para evidenciar las formas en que puede impugnar su credibilidad y los ámbitos temáticos de tal procedimiento, verbigracia, la «capacidad del testigo para percibir, recordar o comunicar cualquier asunto sobre la declaración», la «existencia de cualquier tipo de prejuicio, interés u otro motivo de parcialidad por parte del testigo» o el «carácter o patrón de conducta del testigo en cuanto a la mendacidad».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 0156 del 11/10/2023</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
